

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-18650-2020  
CARATULADO : SHIELDS/FISCO DE CHILE C.D.E

Santiago, siete de Septiembre de dos mil veintidós

**VISTO:**

A folio 1, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, en nombre y representación de doña **NELDA SHIELDS SANTANDER**, psicóloga, domiciliada en El Yeco Nro. 424, Depto. 102, Edificio Aromo, Condominio Costa Algarrobo Norte, Algarrobo, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago.

Fundamenta su demanda, en el hecho de haber sufrido detención ilegal, apremios ilegítimos, prisión ilegal y torturas, cometidos por agentes del Estado, y reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; hechos que se produjeron entre el día 21 de agosto de 1981 y el día 25 de Agosto de 1981.

Expone que su representada, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1 N° 23.240, nacida el 13 de Agosto de 1946, de actuales 74 años de edad, a la fecha de ocurrencia de los hechos era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Indica que fue detenida de manera completamente ilegal y sin mediar orden judicial alguna, tras haber sido denunciada por unos vecinos, a las 20:00 horas del día 21 de Agosto de 1981, en la vía pública de la



**Foja: 1**

comuna de Las Condes, por personal de la Central Nacional de Informaciones (CNI), siendo trasladada de inmediato a las dependencias del Ministerio de Defensa, a cargo del Ejército de Chile, ubicadas en calle Zenteno, comuna de Santiago Centro. Explica que en las dependencias del Ministerio de Defensa fue obligada a desnudarse, le amarraron los pies y las manos y la mojaron, procediendo sus captores a interrogarla, propinándole fuertes golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo, pidiéndole que diera los nombres de sus compañeros del MIR que presuntamente concurrían a reuniones clandestinas en su hogar. Ante su silencio, continuaron los golpes y luego procedieron a quemar a doña Nelda con cigarrillos encendidos.

Indica que a continuación, le pusieron una niña desnuda a su lado con el objeto de hacerle creer que era su hija, Pamela, amenazándola con que torturarían a la niña. Doña Nelda le preguntaba llorando a la niña si era su hija, mas no obtenía respuesta. Como las negativas de doña Nelda continuaron, indica que la dejaron tirada en el suelo y sus captores procedieron a violarla en reiteradas oportunidades. Además, le introdujeron objetos como palos o fierros por la vagina y el ano, y señala que el dolor era tan intenso que no podía distinguir lo que se le introducía. Asimismo, señala que la golpearon en los pies, dejándole un tobillo fracturado.

Durante los cuatro días que doña Nelda permaneció detenida en dependencias del Ministerio de Defensa, hasta el 25 de Agosto de 1981, fue brutalmente golpeada, violada en forma reiterada y, además, se le aplicó corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo, pero de manera especial en genitales y boca. Fue tal el nivel de torturas sufrido por doña Nelda, que le sacaron las uñas de los pies, las que también le fueron quemadas con cigarrillos y otros objetos calientes. Además, añade que le inyectaron drogas y le cortaron el pelo, el que tenía muy largo. Expone que el ensañamiento con la actora fue tal que no le dieron ni agua ni comida, y la obligaron a comer su propio excremento y vómitos, haciéndole simulacros de fusilamiento en cuatro ocasiones.

Sostiene que al cuarto día de haber sufrido de manera permanente las torturas y tratos inhumanos y degradantes detallados, la actora fue encargada a un funcionario de la CNI para que la fuera a tirar afuera de su



**Foja: 1**

lugar de detención y torturas. Explica que ésta solo logró salir en libertad gracias a las gestiones de su ex marido, quien era funcionario de la CNI a la fecha de su detención, quien logró obtener su liberación.

Concluye señalando que la actora es una sobreviviente de la tortura, y sostiene que el trastorno de estrés post traumático resulta evidente, teniendo éste un carácter crónico de difícil recuperación. En relación a las secuelas físicas, doña Nelda resultó con problemas a la columna, dolores osteomusculares, cefaleas a repetición y fractura de tobillo izquierdo. Desde un punto de vista psíquico, las consecuencias dicen relación con alteraciones del sueño, pesadillas recurrentes, crisis de angustia, depresión e intentos de suicidio, por lo que ha requerido atención psicológica en la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).

En razón de lo anterior, y previas citas legales, es que viene en demandar al Fisco de Chile a objeto de que se le condene al pago de la suma ascendente a los \$200.000.000.-, por concepto de daño moral, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime este Tribunal, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

**A folio 13**, consta notificación personal subsidiaria practicada a la demandada, con fecha 01 de febrero de 2021.

**A folio 14**, comparece Ruth Israel López, abogada, en representación del Fisco de Chile, contestando la demanda de autos oponiendo las excepciones de reparación integral del daño y la prescripción, solicitando se rechace la acción de autos en todas sus partes, o en subsidio rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En cuanto a la excepción de reparación integral, alega la improcedencia de la pretensión del actor, porque ya habría sido indemnizado. Principia efectuando una relación del marco general de las reparaciones ya otorgadas, dentro de la denominada “Justicia transicional”, indicando que dentro de un concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas incluirían beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u



Foja: 1

otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, según quedó plasmado en la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas, las cuales describe *in extenso*. Añade que existe identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, puntualizado que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables, por lo que las pretensiones acá indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Junto a lo anterior, deduce excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo. Funda su defensa en que conforme el relato de la parte demandante, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió a partir del 21 de agosto de 1981, por lo que, suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 01 de febrero de 2021, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

Así las cosas, concluye que el plazo de 4 años establecido por la norma citada ha transcurrido con creces. Sin perjuicio de ello, y para el evento en que el Tribunal estimare que dicha norma no es aplicable en el caso de autos, viene en oponer, en subsidio, la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles ejercidas en este pleito, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del



**Foja: 1**

Código Civil. Refrenda su defensa con jurisprudencia y normas de derecho internacional, señalando particularmente que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, procede el rechazo de la demanda por la prescripción de la acción civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, viene en formular las alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y al monto pretendido, expuestas a continuación.

Sostiene que tratándose del daño puramente moral, la finalidad de restablecimiento del equilibrio destruido por el hecho ilícito no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, por cuanto el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y en tanto la pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba, razón por la cual la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

De tal forma, y en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción opuestas, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado, conforme a las leyes de reparaciones N° 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Además respecto de los intereses y reajustes, postula su improcedencia, toda vez que si bien la actora solicita su pago desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo de las sumas indemnizatorias, a la fecha de interposición de la demanda de autos, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no existe obligación alguna de indemnizar de parte de su representada, no existiendo



**Foja: 1**

de esta forma suma alguna que reajustar. Del mismo modo, esgrime respecto de los intereses que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado en el cumplimiento de una sentencia. Por lo anterior, concluye que en el hipotético caso en que se acogieren las acciones de autos y se condenare a su representado al pago de una suma indemnizatoria, sus reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

**A folio 18 y 20,** consta que la demandante y la demandada evacúan la réplica y la dúplica, respectivamente.

**A folio 23,** se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos. Acto seguido, se suspende el término probatorio, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley N°21.226.

**A folio 35,** se reactiva el término probatorio, con fecha 09 de mayo de 2022.

**A folio 47,** se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, **NELDA SHIELDS SANTANDER** interpuso demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento de hacienda, en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, la demandada, contestando la acción dirigida en su contra, solicita su total rechazo, con costas, por los fundamentos expresados precedentemente.

**TERCERO:** Que, a objeto de acreditar los presupuestos fácticos de su pretensión, la demandante produjo la siguiente prueba bajo estos autos:

**Instrumental:**

**A folio 28:**

1.- Copia simple de artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.



Foja: 1

2.- Copia simple de artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

3.- Copia simple de artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

4.- Copia simple de artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

5.- Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

**A folio 37:**

6.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1.

7.- Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1, en la que doña Nelda Shields Santander figura bajo el número 23.240.

8.- Copia autorizada de antecedentes de carpeta de doña Nelda Shields Santander del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

9.- Certificado Psicológico y Social evacuado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos respecto de doña Nelda Shields Santander, de fecha 09 de Marzo de 2022.

**CUARTO:** Que, a su vez, la demandada produjo la siguiente prueba bajo estos autos:

**Instrumental:**

**A folio 43:**

1.- Oficio de respuesta ORD. DSGT N° 4792-7360, emitido por el Instituto de Previsión Social, con fecha 08 de junio de 2022, mediante el



**Foja: 1**

cual informa los beneficios de reparación que ha obtenido doña Nelda Shields Santander en virtud de la leyes N° 19.992 y 20.874, constando que la actora al mes de junio de 2022, ha recibido la cantidad total de \$35.267.747.-, y que la pensión mensual a recibir asciende a la cantidad de \$237.796.-

**QUINTO:** Que, entrando al fondo del asunto discutido en autos y sometido a decisión de esta magistratura y en cuanto a la efectividad de existir un hecho ilícito del Estado o sus agentes, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los derechos humanos y esenciales de personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior ha sido fallado por diversos tribunales que han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistemático de represión respecto de personas, cuyas ideas o actividades, contravenían las órdenes dadas e impartidas por el gobierno de aquel entonces. A mayor abundamiento, los hechos narrados en la demanda, son los mismos que aparecen expuestos por la actora ante la Comisión del Informe Valech, así como los narrados por la actora ante el Centro de Salud mental y Derechos Humanos “CINTRAS” ; hechos que no han sido controvertidos por la demandada y por tanto es pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, teniendo presente que la actora se encuentra registrada en la nómina elaborada en el Informe de la Comisión Valech I.- por lo que no cabe sino que concluir que la actora ha sido víctima de violación de los derechos humanos.

Ahora bien, resulta necesario determinar si tales actos tuvieron repercusión efectiva en la vida de la demandante, en la forma que manifestó en su libelo. Del relato de la actora, unido a los demás elementos obran en el proceso, los que no fueron objetados, desconocidos, ni desvirtuados por prueba rendida en contrario por el demandado Fisco de Chile, puede tenerse por establecido que la actora estuvo privada de libertad durante cuatro días, entre los días 21 de agosto de 1981 y 25 d agosto de 1981, siendo detenida en la vía pública a las 20:00 horas del primero de aquellos



Foja: 1

días, por miembros de la CNI, siendo posteriormente conducida a calle Zenteno, encapuchada, donde, y según su relato fue golpeada, quemada, torturada, violentada sexual y psicológicamente, en forma reiterada, interrogándola a objeto de obtener nombres de compañeros del MIR, movimiento al cual pertenecía. sufriendo además cuatro simulacros de fusilamiento. Posteriormente, el último de los días indicados fue liberada.

Que, además, de estos antecedentes consta que la actora sufrió secuelas físicas, problemas a su columna, dolores osteomusculares, cefaleas repetidas, problemas para dormir, pesadillas recurrentes, alteración del sueño, pie izquierdo suelto, secuelas psicológicas, crisis de angustia, baja autoestima, depresión, e incluso intentos de suicidio.

**SEXTO:** Que, encontrándose acreditada la responsabilidad objetiva del Estado de Chile y la forma en que su actuar por medio de sus órganos afectó la vida del actor, es importante tener en vista que tal como lo señalara Norberto Bobbio –doctrina que esta magistratura hace suya-, las normas jurídicas no existen nunca solas, sino siempre en un contexto de preceptos que tienen entre sí relaciones particulares, lo que se acostumbra a denominar ordenamiento, y al que suele definírsele como el conjunto unitario y coherente de normas que rigen en un cierto momento, dentro de un ámbito espacial determinado. En tal sentido es que las normas jurídicas que lo componen, deben estar vinculadas unas con otras coordinada o subordinadamente. Además, los principios generales del derecho o el *“espíritu general de la legislación”* en los términos del artículo 24 del Código Civil, forman parte del ordenamiento jurídico, viven en su interior e informan sus normas e instituciones. De ahí entonces, es que además del derecho interno, nuestro ordenamiento jurídico positivo tiene vinculaciones con el derecho internacional, mismo que ha analizado y se ha pronunciado sobre las implicancias de los hechos que importan la infracción y violación a los derechos humanos, muchos de cuyos textos ya han sido citados por las partes y que en ninguno de ellos se excluye la aplicación del derecho nacional o interno. En el caso de marras, la actora invoca tanto las normas establecidas en la Constitución Política de la República, como artículos de la Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, unidas a las disposiciones contenidas en la



Foja: 1

Convención de Ginebra y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros instrumentos internacionales.

Al efecto, es menester tener presente que el derecho interno de cada Estado, no ha sido excluido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –normativa aplicable a casos como el de autos- sino que es reconocido en su propio preámbulo, remitiéndose a él con el propósito de consolidar en los Estados Americanos, la defensa y respeto de los derechos esenciales del hombre que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Así, expresamente señala que tiene *“justificación la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos (sic)”*. Luego, la normativa que contempla la citada convención se expone como coadyuvante y complementaria al derecho interno de cada estado miembro, sin excepción. Por su parte el artículo 1 consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y a su vez el Capítulo VIII de la Convención, que regula la organización, composición y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63 N°1, dispone que cuando -esa Corte- decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, y dispondrá asimismo, siempre que fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es así que esta norma acepta y contempla, entre las competencias de la Corte Interamericana y siempre que fuera procedente, se reparen las consecuencias y el pago de una justa indemnización, es decir, es una norma que fija las potestades de esa Corte para cuando conozca en un juicio determinado.

Dicho lo anterior, es menester señalar que el derecho público interno chileno, es el que justamente permite a esta sentenciadora conocer y pronunciarse sobre el caso de marras, y que le da la posibilidad al actor de accionar y tramitar conforme al procedimiento común ordinario contenido



**Foja: 1**

en el Código de Procedimiento Civil, por lo que no se advierte norma alguna que, por tratarse de asuntos de violación a los derechos humanos como fuente de la acción, se vea limitada su competencia ni las facultades que la Ley y la Constitución Política de la República le han conferido, teniendo plena potestad para dar aplicación a la normativa interna, tanto procesal como de fondo. A mayor abundamiento, es precisamente el Código Civil el que entrega por ejemplo, las reglas aplicables en cuanto a la interpretación de las normas, la carga de la prueba y la valoración de ellas frente a un caso determinado.

En consecuencia y por mucho que se trate de una acción indemnizatoria por causa de violación de derechos humanos, no puede perderse de vista que estamos ante un Estado de Derecho, y por ello, existiendo normativa vigente expresa en el ordenamiento jurídico, sea de fuente nacional o supranacional, nada impide al juez su aplicación, pues quien pretenda lo contrario en un caso determinado, ha de hacerlo por medio de otras acciones y ante otras instancias. El hecho de no actuar los Tribunales conforme a lo que se viene diciendo en materia de juicios que involucren infracciones a derechos fundamentales del hombre, sería justamente volver a épocas pretéritas, donde tal Estado de derecho, o bien no existía, o no era respetado.

**SÉPTIMO:** Que, el Fisco de Chile debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, alegó como defensa y excepción, en primer lugar, que el demandante habría obtenido una reparación integral de sus perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, por medio de la entrega de una pensión no contributiva como exonerado político, así como por otras vías diferentes a la simple entrega de una cantidad de dinero, constituidas por actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos, como son la construcción de memoriales, Museo de la Memoria y Derechos Humanos, establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, entre otras.

Resulta necesario tener en consideración, que la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado incoada en autos, tiene por objeto reparar a quienes sufran perjuicios como consecuencia del actuar de funcionarios estatales, y en este sentido, es



**Foja: 1**

nuestro derecho interno el que regula la indemnización en sede extracontractual de todo daño que sufra una persona, sin distinción alguna, sin perjuicio de la necesidad de probar, en cada caso, la existencia efectiva de los perjuicios –en este caso daño moral- que sean consecuencia del hecho dañoso, especialmente según el estatuto de las normas contenidas en los artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil. En tanto, las pensiones establecidas en las leyes que cita el demandado, constituyen a juicio de esta sentenciadora más bien beneficios sociales tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por Chile, referentes a la dignificación de las víctimas, la consecución de una mejor calidad de vida para las familias directamente afectadas y la obtención, en definitiva, de una democracia plena. Entenderlo de otra forma, no sería coherente, por ejemplo, con las características de los beneficios que otorgan, los cuales quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce. En consecuencia, las reparaciones en dinero y aquellas denominadas como “simbólicas”, obedecen a esferas y finalidades jurídicas diferentes, por lo que las consideraciones que se tuvieron en cuenta para determinar los beneficiarios de las pensiones de las citadas leyes, no resultan vinculantes para la procedencia de la indemnización civil, puesto que obedecen más bien a razones gubernamentales presupuestarias que se tuvieron en cuenta al dictar la ley. Así los presupuestos para la determinación de la responsabilidad estatal y de la obligación al pago de perjuicios causados, ha de determinarse por sentencia judicial y no por dicha Ley, razón por la cual se desestimaré completamente dicha defensa.

**OCTAVO:** Que, en segundo lugar, la demandada planteó como defensa y opuso como excepción, la prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, por haber transcurrido a su juicio, con creces el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, contados desde la fecha en que habría ocurrido la detención, privación de libertad y torturas sufridas por el demandado, entendiéndose suspendida la prescripción, durante el período de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia. En subsidio de lo anterior, invocó el plazo de 5 años contemplado en el artículo 2515



**Foja: 1**

del Código de Bello, desde que se hizo exigible el derecho a indemnización, en ambos casos hasta la fecha de notificación de la demanda, hecho acaecido el día 01 de febrero de 2021. Refuerza su defensa afirmando que, el principio general que debe regir la materia es el de la prescripción de la acción de responsabilidad civil, por cuanto no existiría tratado internacional alguno que contenga norma que declare su imprescriptibilidad, respecto del caso sub lite. Es necesario tener presente que esta argumentación coincide, con la elaborada por parte del Consejo de Defensa del Estado en otras causas relativas a violaciones de derechos humanos.

**NOVENO:** Que, en el caso de marras, el fundamento de la acción indemnizatoria civil deriva de un delito catalogado como crimen de lesa humanidad, cometido por funcionarios estatales atentando contra los derechos inherentes a la persona humana, con el monopolio del ejercicio de la fuerza amparado en las normas de orden público vigentes a la época, para cuya protección tiene ahora como respuesta, la aplicación de las normas y principios que conforman el Derecho Internacional que haya sido ratificado por Chile y que en tal condición, se entiende incorporado al derecho interno chileno.

Por el Derecho Internacional, se incorpora en forma expresa la imprescriptibilidad de la acción persecutora por un delito de lesa humanidad, según lo establecen diversos instrumentos internacionales como en el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los prisioneros de guerra, y especialmente en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas, del año 1968, que dispone la imprescriptibilidad de éstos delitos cometidos en tiempo de guerra o de paz, y según la definición del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, se refiere únicamente a la acción penal. Es decir, no hay cuerpo normativo interno o internacional, que haya otorgado en forma alguna, el mismo carácter de imprescriptibilidad a la acción civil resarcitoria, para poder así incorporarla y hacer aplicación de ello por parte de los juzgados civiles chilenos.

En este sentido cabe preguntarse entonces si el derecho internacional estableció expresamente la imprescriptibilidad de la acción penal, por tratarse de delitos de lesa humanidad que comprometen el interés público



**Foja: 1**

que de ellos deriva y por ser inherentes a toda persona humana, por qué no reguló de igual manera a la acción civil de reparación. La explicación, en el entender de esta sentenciadora, se contiene en que la acción civil de indemnización de perjuicios apunta a un aspecto patrimonial de la reparación, que no es propia ni inherente al interés público comprometido en los hechos de lesa humanidad. Asimismo, resulta de público conocimiento que las distintas Cortes Internacionales cuando han entrado en conocimiento de las materias que le han sido reclamadas en la esfera de sus competencias, lo han hecho en aquellas demandas que dicen razón con aspectos de tal relevancia, que han decidido ejercer su jurisdicción, a pesar que gozan de la facultad de determinar qué demandas son de su interés y cuales entran a conocer, precisamente en consideración a la relevancia pública internacional que ello implica. Así, en estos términos, las acciones que buscan únicamente un resarcimiento patrimonial de los afectados, si bien pueden resultar atendibles por la naturaleza de los hechos que le resultan de antecedente, no tienen ni el carácter ni la relevancia suficiente para ejercer jurisdicción, por lo cual, son siempre de conocimiento exclusivo de cada legislación interna.

**DÉCIMO:** Que, es menester tener presente que aunque ciertas responsabilidades se sometan al Derecho Público propiamente tal, ello no obsta a que puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, conforme a las normas comprendidas en el mismo sector del Derecho, atendido que la prescripción no es ajena a esas normativas, por el carácter universal que tienen, pudiendo aplicarse en todas las disciplinas que pertenecen al Derecho Público, con excepción de aquellas en que la propia ley disponga lo contrario. Tampoco se puede obviar la existencia de normas expresas en el ordenamiento jurídico chileno que establecen la prescripción de todas las acciones civiles que pueden deducirse por toda persona ante el Tribunal que tenga competencia para ello, incluso de acciones reparatorias establecidas en distintos cuerpos legales en contra del Estado, especialmente atendido que no existe norma internacional, ni interna que lo limite, siendo imperativo a todo Juez la aplicación de la prescripción, una vez invocada por quien pretende, y siempre por cierto cuando se den los supuestos que la ley prescribe y autoriza para ello. Y cuando el legislador ha querido darle el



**Foja: 1**

carácter de imprescriptible a ciertas acciones civiles, lo ha establecido expresamente, como en el caso de artículo 4º de la ley N°19.260, cuyo inciso primero declara la imprescriptibilidad del derecho a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y de jubilación por cualquier causa en los regímenes de previsión fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

En el mismo sentido, aunque con excepciones, se han pronunciado los tribunales superiores chilenos, y especialmente en sentencia dictada por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 21 de Enero de 2013, autos Rol ingreso corte N°10665-2011, “Episodio Colegio Médico Eduardo González Galeno”, donde queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y tampoco la Convención de Ginebra contiene normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia, siendo aplicable la prescripción de la acción civil.

**UNDÉCIMO:** Que, en ese mismo orden de ideas, es menester reiterar que el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece, dentro de la competencia de la **Corte Interamericana** la posibilidad, **en caso de ser procedente**, el pago de un justa indemnización a la parte lesionada, sin embargo, nada dice respecto de la imprescriptibilidad de la acción de reparación civil, y además es el propio preámbulo de la Convención la que establece que la protección internacional de naturaleza convencional es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, sin excluir en caso alguno el derecho interno, sino que por el contrario, incorpora su aplicación.

Lo anterior se advierte además de lo dispuesto en el artículo 1.1, y 63.1 de la Convención Americana citada, que rezan: “*Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra*



Foja: 1

*índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)*

*Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

De la lectura e interpretación de estos artículos, no es posible concluir en forma alguna que, se excluye la aplicación del derecho interno, o que la responsabilidad civil del Estado perseguida ante un tribunal chileno, distinto de la Corte Interamericana, por esa clase de hechos, queda únicamente sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, toda vez que como se manifestó, el artículo 63.1 establece expresamente las competencias de esa Corte Interamericana, y no de otra.

Dar aplicación a la prescripción en materia civil, en caso alguno importa hacer primar el derecho interno por sobre el derecho internacional, atendido a que no existe norma ni estatuto internacional que haga referencia alguna a la imprescriptibilidad en materia civil, es decir, para que una normativa prime sobre otra, deben existir al menos dos normativas, lo que en el caso de lo aquí analizado no ocurre, porque sólo existe la normativa chilena que hace expresa mención a la prescripción y no se ha dictado norma o ley alguna que disponga lo contrario.

Del mismo modo, tampoco se advierte incoherencia en que por una parte sea imprescriptible la acción penal por delitos de lesa humanidad, consagrado expresamente en el derecho internacional, con la aplicación de la prescripción en materia civil, toda vez que se trata de esferas de responsabilidad distintas; la acción penal de los delitos de lesa humanidad busca la sanción punitiva del personalmente responsable, y se establece la prescripción, porque ha comprometido el interés público que deriva de esos delitos, por ser inherentes a toda persona humana; mientras que la acción civil de resarcimiento de los daños efectivos o morales experimentados injustamente por los demandantes, es, en rigor, un asunto de índole pecuniario y personal de éstos, que debe distinguirse de otros aspectos o



Foja: 1

alcances de la responsabilidad estatal. Además que la acción civil, no se ha dirigido en contra del personalmente responsable penalmente, sino en contra del Estado, y después de más de 40 años.

No se advierte incoherencia en la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal, y la aplicación de la prescripción de la acción civil, toda vez que existe un mandato jurídico expreso respecto de la primera y no así de la segunda, por lo que a falta de normativa expresa, no cabe al intérprete homologar, o aplicar por analogía.

Por lo tanto, y de todo lo ya razonado en este considerando es que se afirma por ésta sentenciadora que, no hay sustento normativo internacional ni nacional para excluir, en el caso de marras, la aplicación de la prescripción de la acción civil reparatoria intentada, lo que en caso alguno contraviene al derecho internacional que no ha manifestado lo contrario.

**DUODÉCIMO:** Que, continuando con el análisis de la excepción de prescripción, lo que en autos intenta el actor es una acción de naturaleza civil ante este Juzgado competente, particularmente la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, por responsabilidad extracontractual, en este caso del Estado de Chile, a consecuencia de ilícitos penales de lesa humanidad causada por agentes, que a la época de ocurridos los hechos, ostentaban y abusaban de su calidad de agentes del estado, y que por dichos ilícitos, en varios casos, han sido juzgados y condenados a penas privativas de libertad, por lo que conforme a las normas de responsabilidad extracontractual, son los primeros sujetos pasivos llamados a responder civilmente de los daños por ellos causados. Cabría entonces preguntarse la razón de la ausencia de demandas civiles de indemnización de perjuicios respecto de aquellos culpables y personalmente responsables, y la respuesta lógica y jurídica se encuentra, en que, justamente es el artículo 2314 del Código Civil, la norma que obliga al autor de un delito, en tanto persona natural, a indemnizar los perjuicios civiles ocasionados con su actuar, y en ese entendido, también resulta aplicable el artículo 2332 del mismo Código Civil, que expresamente dispone la prescriptibilidad de esa acción destinada a la reparación civil.

Así, siendo la certeza jurídica un pilar y un principio consagrado en nuestra legislación, y en la generalidad de los ordenamientos jurídicos,



Foja: 1

incluso los internacionales, ésta se perdería al pretender que sea procedente la imprescriptibilidad de la acción civil, especialmente sin existir norma que por su carácter de extraordinaria, debe estar expresada en texto legal, sea interno o internacional.

De aceptar que se debe homologar, equiparar o aplicar por analogía la imprescriptibilidad de la acción penal -expresamente recogida por el orden internacional-, con la imprescriptibilidad de la acción civil -que no es recogida ni tácita ni expresamente por ordenamiento jurídico alguno-, sólo por tratarse de hechos constitutivos de delitos lesa humanidad, protegidos por el derecho internacional, se caería en el absurdo que, como la acción civil por indemnización de perjuicios dirigida en contra del Estado -ente ficticio cuya existencia perdura más allá de sus miembros-, perseguida por el mismo delito cometido por el -entonces- agente estatal, **para su interposición y aplicación tendría un espacio temporal indeterminado, desconocido, incierto y permanente**, teniendo además en cuenta que puede ser deducida por todo aquel que invoque un daño moral que sienta haya sufrido por un delito de lesa humanidad, cometido por agentes estatales. Claramente el absurdo referido, atenta contra la seguridad y certeza jurídica, así como contra la paz social.

El Estado Chileno, se conforma en la actualidad, por otros agentes, elegidos democráticamente, y distintos de aquellos causantes de delitos de lesa humanidad, y se pretende que sea éste Estado el que debe resarcir perjuicios, con los fondos estatales que no son otra cosa que parte del patrimonio al que contribuyen la mayoría de los chilenos con el pago de sus tributos, y que no tienen, ni han tenido participación delictual, ni personal, en los hechos que han causado perjuicios, ocurridos décadas atrás, situación que de aceptarla, contraviene también sin lugar a dudas la certeza jurídica y la paz social.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el caso de marras tiene aplicación, además de los otros cuerpos normativos ya citados, las disposiciones del Código de Bello, que lejos de ser contrarias al ordenamiento internacional, son coadyuvantes y complementarias, tal como lo señala el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que encuentra fundamento en sus artículos 2314 y siguientes, que establecen el principio de



Foja: 1

responsabilidad e indemnización de todo daño o perjuicio producido por un delito o cuasidelito. En ese sentido, al ampararse los demandantes en un instituto jurídico para perseguir la responsabilidad civil extracontractual del Estado, establecida en el Código Civil, debe darse aplicación a ello, no sólo en lo que los beneficia, pretendiendo extraerse de algunas de sus consecuencias que no le resultan beneficiosas al actor, como lo es la prescripción bajo las normas del derecho interno civil.

Dicho de otro modo, acciona al actor conforme a las reglas de competencia, particularmente de orden público interno y sin embargo, además de no existir norma expresa de imprescriptibilidad en tratados o normas internacionales, pretende que ésta juez desatienda la normativa que por mandato constitucional está llamada a aplicar, lo que sería actuar fuera de un estado de derecho, situación que en caso alguno puede aceptarse, ya que el Estado de Derecho debe, no solo protegerse, sino que debe defenderse y promoverse sin contemplaciones, ni adecuaciones sin sustento normativo, que si bien pueden “estimarse justas” a la vez pueden debilitar las instituciones, y finalmente pueden redundar en la atenuación y pérdida de valor del Estado de Derecho.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, constituye un principio general del derecho, la prescriptibilidad de las acciones, fundado en la necesidad de garantizar la estabilidad, seguridad y certeza jurídica, que encuentra sustento legal en el artículo 2332 del Código Civil respecto de la prescripción de la responsabilidad extracontractual. Aquella disposición nos indica, que las acciones que concede aquel título (XXXV de los delitos y cuasidelitos) por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto. Las normas de prescripción que contiene el Código Civil, resultan aplicables a favor y en contra del Estado, según reza el artículo 2497 del mismo cuerpo normativo, por lo cual deben ser aplicadas en el caso sub lite, toda vez que justamente se persigue la responsabilidad civil del Estado, además de no existir norma al efecto en otro cuerpo normativo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el sentido de lo que se viene razonando, considerando que la detención de doña Lucinda Nelda Miriam Shields Santander tuvo lugar durante cuatro días, entre el 21 de agosto de



Foja: 1

1981 y el día 25 de agosto de 1981; y teniendo en consideración las disposiciones legales recién citadas, acogiendo, por otro lado, la teoría elaborada por la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia de fecha 21 de enero del 2013, causa Rol N° 2182-1998, que atenúa la aplicación irrestricta de ellas y considera que los titulares de la acción indemnizatoria no se encontraban en condiciones de haberla ejercido, en tanto no existía la información necesaria y pertinente para hacer valer ante Tribunales de Justicia su derecho al resarcimiento por el daño sufrido, así como su condición de víctima, lo que se debe entender producido el día en que se constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, esto es, el día 4 de marzo del año 1991, tenemos en consecuencia que, a la fecha de interposición de la demanda y más aún, a la fecha de notificación de la misma, ha transcurrido con creces el plazo para que proceda la prescripción extintiva de la acción, razón por la cual debe necesariamente ser acogida la excepción opuesta, como se dispondrá en lo resolutive del fallo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en virtud de lo que ya se viene razonando, esta sentenciadora no emitirá pronunciamiento respecto de los daños reclamados, por resultar inoficioso e incompatible con lo ya resuelto, teniendo además presente que el actor ha recibido los beneficios pecuniarios que constan en el oficio recibido a folio 44, los que continuará percibiendo por el mandato de las Leyes pertinentes.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo analizado precedentemente, atento con los hechos relatados en las motivaciones anteriores, estimando que el actor tuvo motivo plausible para litigar en estos autos, en conformidad con el artículo 144 del Código Adjetivo Civil, no se le condenará al pago de las costas generadas en la presente causa, las que serán soportadas por ambas partes.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 24, 1.700, 1.706, 1.71, 2314, 2.316, 2.329, 2.332, 2.492, 2.514, 2.515 y siguientes del Código Civil; artículos 138, 140, 144, 160, 170, 254, 342, 358, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 5, 6, 7, 19, 20 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile; artículos 2, 3, 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la



C-18650-2020

Foja: 1

Administración del Estado N° 18.575; y disposiciones pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Ginebra; y demás instrumentos del derecho internacional pertinente, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la excepción de prescripción opuesta por la demandada, conforme lo razonado en los motivos pertinentes, y en consecuencia se rechaza la demanda de folio 1; rechazándose en todo caso las demás excepciones y defensas deducidas por la parte demandada;

II.- Que, **CADA PARTE** pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

C-18650-2020

Pronunciada por doña **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**,  
Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Septiembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>